

## RESOLUCIÓN

E	En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete
e	/isto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0049/2017 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa presuntamente imputable al Ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurriero n los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo n Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos; y
	RESULTANDO
1.	Mediante oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/02085/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace referencia a la denuncia realizada por el ciudadano
2.	El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente número CI/MAL/D/0049/2017, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma.
3.	A los treinta y un dias del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se emítió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existian elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses.
	En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el dia diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley connúmero de oficio CIMA/Q/1748/2017, al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ello para llevar a cabo el desahogo

Controlma vieneral de la Cultad de M Controla vieneral de Controlman Internas en General

Problem on the Companies and Statement of Page 1975 of Pa

Página 1 de 32



	de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
5.	El dia veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano <b>ESTEBAN ARENAS RÍOS</b> , ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas y alegatos que a su consideración apoyaban su dicho.
6.	Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:
	CONSIDERANDO:
de Di pu o c pr IV	Esta Contraloria Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver Procedimientos sciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que dieran afectar la legatidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que respondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, mer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores ablicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del eglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
re pr de Ad De el	Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es afizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del esente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad resolver si el ciudadano <i>ESTEBAN ARENAS RÍOS</i> , en su carácter de servidor público del Órgano Político-Iministrativo en Milpa Alta, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad espartamental de Servicios de Salud, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en <i>Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario</i> , de fecha treinta y uno de octubre de dos milecisiete: debiendo acreditar para el ciudadano <i>ESTEBAN ARENAS RÍOS</i> , en el presente caso, dos supuestos que
ટા	

Página 2 de 32

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Saludque en la especie lo fue el durante



ejercicio dos mil dieciséis, en razón de que la irregularidad que presuntamente cometió el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se materializó y consumó durante ese ejercicio.

 Que las conductas cometidas por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, OE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clamente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martinez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS \*

El detrata de ramenda <del>de mi</del>r la que la Angua Prescrició el destrum de Copros cuentore esem los personas procesos contratores portantes de 14 que fora Anol destrum de 18 que fora de 15 que fora de 15 que fora de la contrata de 16 que fora de 16

Página 3 de 32



Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO*, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI bien los articulos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observada y aplicada, lo cual se deduce del entace armónico con que se debe entender el texto del articulo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y ci septimo parralo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; elo porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma delinida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas. las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayèn. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta; se acredita con:

1) Oficio número SRH/2024/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señala que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ocupó la titularidad del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, del primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecisiete, en tal virtud se observa que el citado ciudadano ocupaba la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al





no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, toda vez ocupaba la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como el periodo en que ostentó dicho cargo.

2) Lo propiamente referido por el presunto responsable durante la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que observa: "El Ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS manifiesta que su Registro Federal de Contribuyentes es que en la época de los hechos (...) se desempeña con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta"; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargúido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, toda vez que durante el mes de abril y en la actualidad ocupa la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue la consistente en presuntamente no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano Jorge Yescas Milanés, a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica Veterinaria del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del

Consider the Service Selfa Consultation of Service Selfa Consultation of Service Selfa Consultation of Service Selfa Sel

Página 5 de 32



el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Mitpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior. la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1.	Escrito de fecha veintidos de mayo de dos mil quince (Sic), recibido e	n fecha	veintitrės	del citad	lo mes del
					/elerinaria
	Delegacional de Milpa Alta, ubicada en el pueblo de San Antonio Tecómi	itl, no se	cuentan	con los	materiales
	suficientes para llevar a cabo los servicios de esteritización y vacunación ar				

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se observa que en la Clínica Veterinaria Delegacional de Milpa Alta, supuestamente no se cuenta con el material necesario para llevar a cabo el servicio propio de dicha clínica.

2. Ofício número JUDSS/021/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Doctor Esteban Arenas Ríos, en su calidad de Jete de la Unidad Departamental de Servicios de Salud señala que la Clínica Veterinaria que se ubica en el poblado de San Antonio Tecómitl forma parte de la Administración de la Delegación Milpa Alta, la cual se encuentra a cargo de la citada Unidad Departamental.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pieno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Saluri, señalo que la Clínica Veterinaria Delegacional ubicada en el poblado de San Antonio Tecómiti, está bajo la tutela de la citada Unidad Departamental.

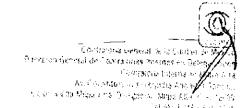


3. Copia certificada del nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Salud, expedido a favor del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en fecha primero de octubre de dos mil quince, por el Jefe Delegacional de Milpa Alta. La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, fue designado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta para cubrir la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como la fecha de la designación. 4. Oficio número DGA/1418/2017, de fecha diecisiele de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, informa a este Órgano de Control Interno, que durante el ejercicio de dos mil dieciséls, no se realizó contratación de adquisición y/o servicio en favor de la Clínica Veterinaria Delegacional. El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290. del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que en el año dos mil dieciséis, la Delegación Milpa Alta, no llevó a cabo alguna adquisición en favor Clínica Veterinaria Delegacional.

5. Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, llevada a cabo por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contralorla Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Rubén Caldiño Mérida, el cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...Es mi voluntad manifestar con relación a los hechos que investiga este Órgano de Control Interno, que tomé posesión del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta en fecha primero de junio, por lo que una vez que tengo conocimiento de la situación que guarda la Clinica Veterinaria del Poblado de San Antonio Tecómill, me doy a la tarea de iniciar con las gestiones pertinentes para el mejoramiento en el servicio que se brinda en dicha clínica, por lo que se realizó el mantenimiento general de la misma, se repararon tamparas y jaulas, la poda de árboles, se cambiaron letreros de señalización, entre otras cosas, aunado a lo anterior se realizó el requerimiento de medicamentos, estando a la espera de la respuesta por parte del área correspondiente, además solicité la reparación de los vehículos que se tienen asignados a dicha clínica, asimismo respecto del personal que labora dentro de la Clínica, se encuentran dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, quienes realizan la atención especializada, así como personal operativo con el cargo de lazador, asimismo se cuenta con personal administrativo, por lo que se solicitó la capacitación de los mismos al Centro de

Página 7 de 32





Capacifación del Personal de la Delegación Milpa Alta para poder brindar una mejor alención, por lo que se encuentran en espera de la instrucción correspondiente; caba señalar que la clinica veterinaria en comento, realiza la recepción de perros y gatos, unicamente por medio de donación o si se cuenta con una queja ciudadana que solicite la captura de dichos animales, asimismo tos servicios que se brindan en la clínica, tos cuales son gratuitos, se encuentran la vacunación antirrábica, la desparasitación y la esterilización de los animales, así como la consulta médica veterinaria y la curación de heridas. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)

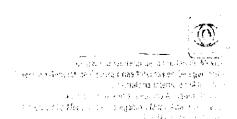
La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga et valor probatorio de indicio, de la que se observa que el actual Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, llevó a cabo diversas actuaciones para dar et correcto servicio dentro de la Clínica Veterinaria Delegacional de Milpa Alta.

ŝ.	Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, llevada a cabo por personal de
	la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloria Interna en
	la Delegación Milpa Alta y la ciudadana Elizabeth Ferrer Jiménez, la cual en via de declaración manifestó lo
	SIONEDIC .

Con relación a los hechos que investiga este Organo de Control Interno, es mi voluntad manifestar, que estoy contratada bajo el régimen de nómina 8 por parte de la Delegación Milpa Alta, en la cual presto mis servicios como Médico Veterinaria para la Clinica que se encuentra en el poblado de San Antonio Tecómitl, en un horario de lunes a viernes de 8:00 horas a 15:00 horas ahora bien, respecto de los servicios que se dan dentro de la Clínica, solamente empleamos lo que son las consultas veterinarias sin costo alguno, respecto de los demás servicios como lo son la aplicación de vacunas antirrábicas, curaciones la desparasitación, cirugías (esterilización y castración), eutanasia, entre otros, no es posible realizar dichos servicios porque no se cuenta con el medicamento correspondiente, cabe señalar que dentro de la clínica no te cuenta con los instrumentos necesarios, y por ese motivo se atiende con materiales propios del personal, tales materiales consisten en el termiometro rectal, la cuchilla de rasurado y la máquina para rasurado. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)

La cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, en la que se observa que el personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, que realiza sus actividades en la Clínica Veterinaria Delegacional, refiere que no es posible llevar a cabo servicios como como la aplicación de vacunas antimábicas, curaciones, la desparasitación, cirugías (esterilización y castración), eutanasia, entre otros, en razón de no contar con el medicamente necesario para dichos servicios.

7. Acta de Hechos, signada en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual el personal actuante de esta Contraloria Interna, hace constar el estado que guarda la Clínica Veterinaria de la Delegación





Milpa Alta, así como los servicios que en ella se brindan de acuerdo a los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal.

La cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acteditar que personal de esta Contraloría Interna, hizo constar el estado en que se encuentra la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, asimismo señalaron cuales son los servicios veterinarios que se brindan a la ciudadanía

8. Oficio número JUDSS/034/2017, fechado el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, refiere que no se cuenta con registro de requerimientos de medicamentos para el funcionamiento de la Clínica Veterinaria Delegacional, realizados durante el ejercicio dos mil dieciséis.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que durante el año dos míl dieciséis, la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, no realizó solicitud alguna de adquisición de medicamentos para las actividades propias de la Clínica Veterinaria Delegacional.

9. Oficio número SRH/2024/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ocupó la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud durante el periodo comprendido del día primero de octubre de dos mil quince al día quince de marzo de dos mil diecisiete.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como el periodo de contratación del mismo.





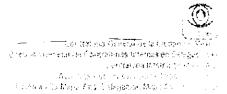
El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que con fecha primero de octubre de dos mil quince, el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, fue dado de alta en la Delegación Milpa Alta, así como el cargo y nivel del mismo.

11. Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con descripción del movimiento como Baja por Renuncia, con número de folio emitida en favor del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, fue dado de baja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha de dicha baja.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS* durante el desarrollo de sus facultades como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, presuntamente no apoyó en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el parrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal,

Página 10 de 32





ahora Ciudad de México; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ofreció durante el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, Audiencia que fue celebrada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

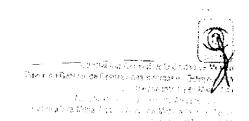
Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los argumentos ofrecidos por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante la cual refirió, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, lo siguiente:

Es mi deseo manifestar, con relación a la presunta irregularidad, dicha situación tenia como precedentes desde el año de dos mil quince, ya que DABOSCA, realizó una serie de observaciones respecto al entonces CECOCAN, por lo que me di a la tarea de dar cumplimiento a dichas observaciones, entre las cuales se encontraba el cambio de razón social, ya que dichas centros después se denominaron Clínicas Veterinarias; asimismo respecto de las denuncias realizadas por el ciudadano

en la Comisión de Derechos Humanos, las mismas fueron debidamente atendidas en su momento, asimismo por lo que respecta a la falta de insumos para la atención en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, deseo señalar que traté de cubnir las necesidades, ya que dicha deficiencia se la hice de conocimiento a la Ciudadana Maria del Carmen Salazar Alvarado. Directora General de Desarrollo Social, la cual en la partida presupuestal para el dos mil dieciséis, restó presupuesto para el sector salud, olorgàndoselo a actividades culturales, por lo que la adquisición de insumos en la Clinica Veterinaria no pudo tlevarse a cabo hasta el dia catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en los meses anteriores unicamente se cumplia parcialmente con la atención veterinaria gracias a las diversas donaciones realizadas por Mara Palnicia Montero Muñoz, Directora General de Comité Pro-Animal, A.C., asimismo por aportaciones económicas que

directamente yo realizaba; asimismo respecto de la supuesta faita de atención al ciudadano deseo manifestar que a dicho ciudadano siempre se le brindó el servicio que requería, de acuerdo al cronograma establecido y a la normatividad aplicable; ahora bien por lo que respecta al periodo en el que ocupe el cargo, se debe actarar que estuve como litular de la Unidad Departamental de Servicios de Salud hasta el día quince de febrero de dos mil diecisiete, y no hasta el quince de marzo como lo refiere la Subdirección de Recursos Humanos.\*

Declaración que no beneficia al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, toda vez que por una parte, señala las supuestas acciones llevadas a cabo por el citado ciudadano con la finalidad de dar cumplimiento a observaciones realizadas por la Dirección de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, en particular al cambio de



Página 11 de 32



razón social de la ahora Clínica Veterinaria Delegacional de Milpa Alta; manifestaciones de las cuales no se advierte que el presunto responsable trate de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que las mismas no tienen relación con la falta de apoyo en la atención eficiente del servicio mèdico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados.

Continuando con el análisis de la declaración realizada por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se tiene que con la misma pretende hacer valer que la situación que guardaba la Clínica Veterinaria Delegacional, la hizo del conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, asimismo refirió que dicha Dirección, disminuyó ingresos en la partida presupue stal destinada al sector salud, motivo por el cual no fue posible adquirir los insumos necesarios para el funcionamiento de la Clínica Veterinaria, manifestaciones que no constituyen por sí mismas un elemento irrefutable para tener por materializada dicha afirmación, y en el caso que nos ocupa, no acredita que el declarante haya apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, ya que para ello se requiere de otros medios de prueba que concatenados unos con otros, robustezcan lo dicho.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por el declarante, las mismas no benefician los intereses del mismo, toda vez que a través de las mismas señala que la adquisición de medicamentos para la Clínica Veterinaria se llevó a cabo hasta el mes de noviembre del ejercicio dos mil dieciséis, y respecto de los meses preliminares, señaló que el servicio brindado dentro de la multicitada Clínica, se llevó a cabo de manera parcial, en tal virtud, resulta evidente que a través de dichos señalamientos, no se advierte la desacreditación de la presunta irregularidad que se le imputa al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, sino por el contrario, confirma lo establecido por este Órgano de Control Interno mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, es decir que a partir del mes de enero a octubre del dos mil dieciséis, el servicio en la Clínica se llevaba a cabo de manera parcial, como lo refiere el declarante, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del ineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanltaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece.

Finalmente esta Contraloria Interna, derivado de la declaración efectuada por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, advierte que el declarante señala que, respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano "siempre se le brindó el servicio que requería, de acuerdo al cronograma establecido y a la normatividad aplicable", situación que contradice lo propiamente señalado por el presunto responsable, en razón de Página 12 de 32





que en líneas anteriores señaló que el servicio se brindaba de manera parcial, es decir que al referir que únicamente se ejecutó parcialmente tos servicios dentro de la Clínica Veterinaria Delegacional, resulta evidente que no se cumplió con la atención al ciudadano conforme a la norma, toda vez que con base a lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta debia brindar los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros, situación que no fue así, por lo que se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

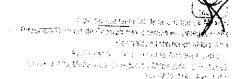
De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, lo siguiente:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas documentales en copia simple, consistentes en:

- Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y Modificación o Baja, mediante el cual acredito el cambio de nombre de CECOCAN a Clínica Veterinaria.
- Oficio DG/195/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta da contestación a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de la queja realizada por el ciudadano
- Oficio JUDSS/06/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual le solicito a Mara Patricia Montero Muñoz. Directora General de Comité Pro-Animal, A.C., material para cubrir las nécesidades de la Clínica.
- Oficio JUDSS/199/2016 de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual te informo a la Subdirección Jurídica, las acciones realizadas derivadas de la queja del ciudadano

Página 13 de 32





- Oficio JUDSS/307/2016 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual le informo a la Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Milpa Alta, que a partir del mes de febrero la Clínica Veterinaria ha tenido deficiencias en cuanto al suministro de medicamentos.
- 6 Oficio DGDS/1682/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil diecis\(\text{eis}\), mediante et cual le Direcci\(\text{oin}\) General de Desarrollo Social me informa que se remiti\(\text{o}\) at \(\text{area}\) de Administraci\(\text{o}\) la requisici\(\text{o}\) para la adquisici\(\text{o}\) n de medicamentos.
- Escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cuel presento mi renuncia como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud."

Por lo anterior y en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, ESTEBAN ARENAS RÍOS, por presuntamente no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano

a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a v c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Mitpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación aritirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quínto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el articulo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos., se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con forme a la legislación 

1. Copia simple del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y Modificación o Baja, mediante el cual acredito el cambio de nombre de CECOCAN a Clínica Vetennaria.





CIUDAD DE MÉXICO La cual, al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante la cual se observa que el ciudadano Esteban Arenas Rios, flevó a cabo el trámite para realizar el cabio de razón social del entonces Centro de Control Canino de la Delegación Milpa Alta, por la Clinica Veterinaria Delegacional. 2. Copia simple del Oficio DG/195/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta da contestación a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de la queja realizada por el ciudadano La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, remite contestación a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto del oficio 3-616-16, en el cual se informa de la denuncia realizada por el ciudadano ... respecto del personal adscrito a la Clinica Veterinaria Delegacional. 3. Copia simple del oficio JUDSS/06/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante el ciudadano Esteban Arenas Ríos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, solicitó a Mara Patricia Montero Muñoz, Directora General de Comité Pro-Animal, A.C., material para cubrir las necesidades de la Clínica. La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de

La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en el cual se observa la solicitud de dos frascos de medicamento para el funcionamiento de la Clínica Veterinaria Delegacional, efectuada por la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a la Dirección General de Comité Pro-Animal, A.C.

4. Copia simple del Oficio JUDSS/199/2016 de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Esteban Arenas Rios, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento a la Subdirección Jurídica, las acciones realizadas derivadas de la queja del ciudadano dentro de las cuales refiere que se remitió la requisición de medicamentos al área administrativa.

Touristonia de recur de la Classica Million Procesion des entre de l'actual, que desenvoir en des que la con-

Página 15 de 32



La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual unicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante la cual se observa que la Unidad Departamental de Servicios de Salud, remitió a la Subdirección Jurídica de la Delegación Milpa Alta, un informe mediante el cual refiere las acciones llevadas a cabo en la Clinica Veterinaria respecto de la denuncia realizada por el ciudadano entre las cuales se advierte la presunta requisición de medicamentes enviada al área administrativa.

5. Copia simple del oficio JUDSS/307/2016 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Esteban Arenas Rios, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, informó a la Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Milpa Alta, que a partir del mes de febrero la Clínica Veterinaria ha tenido deficiencias en cuanto al suministro de medicamentos.

La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante la cual se observa que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Esteban Arenas Rios, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, hizo del conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Social que a partir del mes de febrero de la citada anualidad, la Ciinica Veterinaria Delegacional no cuenta con el medicamento necesario para llevar a cabo el adecuado servicio dentro de la misma.

6. Copia simple del oficio DGDS/1682/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, hizo del conocimiento de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, que, respecto de lo observado en el similar número JUDSS/307/2016, fue remitido al área de Administración la requisición para la adquisición de medicamentos.

La cuat al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en terminos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante la cual se observa que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, informó la Unidad Departamental de Servicios de Salud la acción realizada en razón de lo manifestado al memorándum número DGDS/1682/2016.







7. Copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el ciudadano Esteban Arenas Rios, realizó la renuncia al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en la que se observa que el ciudadano Esteban Arenas Rios, exteriorizó su renuncia a la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios, así como la fecha de la misma.

En razón de las pruebas ofrecidas por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, durante la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad determina que no son bastas ni suficientes para tener como desvirtuada la irregularidad administrativa que se le imputa, en razón de que las pruebas documentales que ofreció el ciudadano en cita, únicamente permitió indicar que es hasta el mes de octubre del ejercicio dos mil dieciséis, que el presunto responsable, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Milpa Alta, la situación de escasez de medicamento de la Clínica Veterinaria Delegacional, por lo que en el ámbito de sus funciones la citada Dirección remite al área administrativa la respectiva requisición para la adquisición de medicamento para el correcto funcionamiento de la Clínica de mérito, situación que resulta perjudicial para los intereses del imputado, ya que, como se analizó en párrafos anteriores, acorde a lo observado en el oficio SRH/2024/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, ocupó la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud durante el periodo comprendido del día primero de octubre de dos mil quince al día quince de marzo de dos mil diecisiete, lo que consecuentemente implica que transcurrieron al menos diez meses desde su entrada a la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud para que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS llevara a cabo alguna acción, con el área correspondiente de la Delegación Milpa Alta, para poder brindar una atención eficiente del servicio médico veterinario ofrecido en la Clinica Veterinaria Delegacional; en tal virtud dichas documentales no resultan bastas, suficientes ni concluyentes, para tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que la presunta transgresión, versa en no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, ya que omitió otorgar a la ciudadania los servicios de esterilización y vacunas antimábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano , a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clinicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a



perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragesimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y con las documentales referidas, mismas que fueron apreciadas conforme a ta normatividad aplicable, el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, únicamente indicó las supuestas acciones realizadas para dar cumplimiento a los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clinicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, sin que, del contenido de las probanzas de mérito, se acredite dicha afirmación.

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció documentales mediante las cuales trató de sustanciar lo dicho en vía de declaración; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el probable responsable, las mismas fueron tendientes a demostrar su correcto desempeño de sus funciones como servidor público del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, sin lograr acreditar sus pretensiones; en tal vírtud, por todo lo expuesto, el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, no logró desacreditar la presunta irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, durante la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se tiene que refirió lo siguiente:

Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud** de la Delegación Milpa Alta i toda vez que presuntamente no apoyó en la atención eficiente del servicio medico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano a Iravés de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en techa veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria

Página 18 de 32





de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del tineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterifización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora, Ciudad de México; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Vetérinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

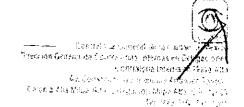
Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, al momento de ostentar la responsabilidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, como titular de ésta, no apoyó en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterifización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte niriguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en el sentido de que hubiera apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que no se advierte que haya otorgado a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antimábicas a canínos y felinos; actuaciones que consecuentemente transgredieron lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

En ese tenor, el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Articulo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

Página 19 de 32





XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
. '(Sic)

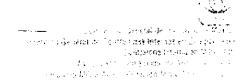
Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en razón de que el ciudadano en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaña de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y cidel lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clinica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en la Ciudad de México, en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo señalado en los cilados lineamientos, así como a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud.

Lo anterior es asi, toda vez los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, tienen por objeto establecer la organización y operación a las que se sujetarán las autoridades, profesionales de la medicina veterinaria y trabajadores adscritos a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, con el fin de garantizar que los servicios médicos veterinarios se proporcionen con oportunidad y calidad a los perros y gatos, por lo que en ese entendido el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, debía haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario de la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta; y al no hacerto, se acredia la falta de observancia a lo establecido en los lineamientos cuarto y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, los cuales refrieren lo siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN SANITARIA DE LAS CLÍNICAS VETERINARIAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

Pagina 20 de 32





CUARTO, - Los servicios que prestan las Clinicas Veterinarias Delegacionales son:

Servicio Médico Veterinario:

I. Servicios gratuitos:

a. Vacunación antirrábica.

b. (...)

c. Esteritzación.

(...)

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- El incumplimiento de los presentes lineamientos estará sujeto de las sanciones que establecen los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal.

De los preceptos legales antes mencionados, se enlistan los servicios médicos veterinarios gratuítos que las Clínicas especializadas para tal fin, administrados por los diversos Órganos Políticos Administrativos de la Ciudad de México, ofrecen a la ciudadania, asímismo de los citados instrumentos legales, se advierte que el incumplimiento de los mismos será propicio para ejecutar las sanciones instituídas de la diversa normatividad aplicable en la Ciudad de México, por lo que dicha inobservancia a la normatividad aplicable en los hechos a estudio, acreditan la transgresión por parte del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud

(...)

Objetivo 2: Apoyar la alención eficiente de los servicios médicos velerinarios, para salvaguardar la salud pública.

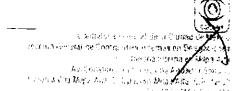
(...)

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

 Otorgar a la ciudadania servicios de esterilización, captura de perros, donaciones, consultas veterinarias y vacunas antirrábicas a caninos y felinos (...)

(. )" (Sic)

Página 21 de 32





De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, ejecutar las acciones necesarias para el apoyo de una atención eficiente del servicio médico veterinario Delegacional, así como la obligación de acceder a los gobernados los servicios de esterilización, captura, donaciones y vacunas antirrábicas a perros y gatos, aunado a otorgar consultas veterinarias, es decir el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, al ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, tenia la obligación de brindar una atención eficiente del servicio médico veterinario en la Clínica de la Delegación Milpa Alta, otorgando a todos los ciudadanos los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos; situación que no ocurrió, toda vez que dichos servicios no fueron otorgados al ciudadano contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del fineamiento cuarto y el cuadragésimo quinto, de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clinicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece.

Por todo lo antes expuesto, se tiene por acreditado que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, quien en la época de los hechos se desempeñaba como *Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no apoyó la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos.

Lo anterior es así, en razón de no haber apoyado la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadania los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior ya que el ciudadano a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica Veterinaria del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En retatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio,-por parte del ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer, conforme lo siguiente:





V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

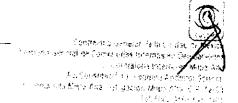
Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza fal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA AOMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solis López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gomez Espinosa.

Pagina 23 de 32





Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, el no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadania los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano

a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciseis, reflere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento juridico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; no obstante a ello su trasgresión no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, y que por esta via se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milipa Alta como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, en virtud de que no apoyó en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antimábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano , a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, reflere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el parrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clinicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antimática y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará suje to a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en tal virtud se acredita la falta de observancia a



Commission tensor and care

general Depotetion of the process to the constant of the const

Court & March Consign Saw Williams

And the english of the services



lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en et artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesís Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105.Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19.Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19.Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191.Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere;

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciendolo en contra; debe estimárse que no es necesario para que se integre la faita de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Septima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantia, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra, Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarnies Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canado Aldrete. Secretario: Alberto Affaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3161/79. Humberto Hipólito Alvaredo. 13 de agosto de 1979. Cinco volos. Ponente: Meria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto Garcia Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Ozib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53, Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Otan 3 de marzo de 1980. Cinco volas. Ponente: Maria Gristina Salmorán de Tamayo. Secretano: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de lo propiamente declarado por el ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes:



Página 25 de 32



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en especifico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía de edad, teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, y en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RIOS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyò, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tai forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que lenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibia, le compelía a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las economicas: Esta circunstancia se desprende de lo propiamente referido por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en donde refinó que la remuneración mensual que percibe del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, es por la cantidad de \$19.000.00 (Diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), percepción que de acuerdo al valor nominal de salario minimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis; por lo que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Página 26 de 32





Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, con motivo de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de lo propiamente referido por citado ciudadano, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con la que se constala que el nivel jerárquico del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura, como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad tas disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que señaló: "teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente cuafro meses como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, y un años ocho meses en la Administración Pública de la Ciudad de México", por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incumir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con antigüedad de i

en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que confaba con la suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alfa, debia ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se tiene por lo que contiene el informe rendido por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/6252/2017, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecislete, a través del cual refiere, que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, cuenta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será valorada en el momento de fijar la sanción administrativa al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por si mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la

Página 27 de 32





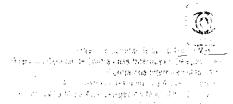
Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas respecto al ejercicio de sus funciones; de tal manera que el ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, con la comisión de no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadanía los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano.

a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de esterilización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

## Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jete de la Unidad Departamental de Servicios de Salud; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS,** al no observar la normatividad respecto de apoyar en la atención eficiente del servicio médico veterinario, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegió al debido ejercicio del servicio público y al orden común.





En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ESTEBAN ARENAS RÍOS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

## Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que señaló: "teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente 👙 - \* como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, y en la Administración Pública de la Ciudad de México", en tal virtud, se tiene que el citado ciudadano al momento de incumir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año ocho meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüído de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jele de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

## Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo inherente a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, se tiene por lo que contiene el informe rendido por Aiguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloria General de la Ciudad de México, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/6252/2017, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, cuenta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será valorada en el momento de tijar la sanción administrativa al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o prejuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Página 29 de 32

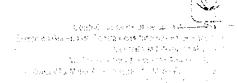




Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los parrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio de rivado del incumplimiento consistente en no haber apoyado en la atención eficiente del servicio médico veterinario, toda vez que omitió otorgar a la ciudadania los servicios de esterilización y vacunas antirrábicas a caninos y felinos, lo anterior en razón de que el ciudadano a través de escrito, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, refiere que derivado de la falta de insumos en la Clínica Veterinaria de la Delegación Milpa Alta, no se brindan los servicios citados, contraviniendo con ello lo establecido en el párrafo segundo, incisos a y c del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clinicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de septiembre del dos mil trece, en razón de que dentro de las instalaciones de la Clínica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no se brindaban los servicios de vacunación antirrábica y de estenlización a perros y gatos, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral cuadragésimo quinto del citado instrumento jurídico, quedará sujeto a las sanciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en tal virtud acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Salud, así como los Lineamientos Generales de Organización y Operación Sanitaria de las Clínicas Veterinarias Delegacionales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el articulo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que dicha inexistencia de algún monto o daño causado por el ciudadano ESTEBAN ARENAS RIOS, sea justificante de una abstención en la sanción administrativa que a derecho corresponda.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de indole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio Página 3D de 32





económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimoniat, estén exentas de sanción, pues en primer tugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno at responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de ta propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a tos servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediria sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adnava Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruíz

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas juridicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, especificamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano *ESTEBAN ARENAS RÍOS*, de

Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Salud de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregulandad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano *ESTEBAN* 

Página 31 de 32





ARENAS RÍOS, con Registro Federal de Contribuyentes.  a la Delegación Milpa, SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidor Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que la servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.							
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:							
PRIMERO	Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I. de esta Resolución.						
SEGUNDO	De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alla determina imponer al ciudadano ESTEBAN ARENAS RÍOS, con Registro Federal de Contribuyentes SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el articulo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos						
TERCERO	Notifiquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano <b>ESTEBAN ARENAS RÍOS</b> , a su Jefe inmediato y Superior Jeràrquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.						
CUARTO	Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que hay flugar						
ASÍ LO RESOLY LÓPEZ EN SU	VIO Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN						

-cast and the very

Página 32 de 32

MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.